



San Andrés, Isla, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2021-00251-00
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandadas	Solange Monsalve Dussan.
Auto Interlocutorio No.	0169-23

Se encuentra a Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS. S.A., a través de apoderada judicial, en contra de SOLANGE MONSALVE DUSSAN, pendiente para decidir si se ordena o no seguir adelante la ejecución.

En este orden de ideas, mediante auto dictado el 18 de marzo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$11.749.977), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2483172 de fecha 03 de septiembre de 2018, más la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.625.633), por concepto de intereses moratorios en los términos solicitados en el escrito genitor, con auto de corrección de fecha 16 de septiembre del 2022.

La acción adelanta en el caso *Sublite* es la del proceso ejecutivo singular, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P.

La demandada, SOLANGE MONSALVE DUSSAN, fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo a través de correo electrónico el día treinta (30) de septiembre de 2022, (ver folio 123 del c/p), entendiéndose que, el traslado de la demanda iniciaría el cinco (05) de octubre y vence el nueve (09) de octubre de 2022.

La demandada durante el término del traslado de la demanda guardó silencio, sin oponerse a las pretensiones, ni ejerció medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación y excepciones.

Así las cosas, tenemos que el documento Pagaré No. No. 2483172 suscrito el 3 de septiembre de 2018 (ver fs, 10 al 13 del C/P.), aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte de la demandada dentro del término legal concedido, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 440 *ibidem*, que al respecto dice:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, en los términos dispuestos en el auto mandamiento ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del Artículo 440 *ibidem*.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el Artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas a la ejecutada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal "a" del numeral 4 del artículo 5° del



Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibidem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 0.7% del valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.), equivalente a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 936.292).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo de fecha dieciocho (18) de marzo de 2022, en contra de la demandada **SOLANGE MONSALVE DUSSAN**.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado señor **SOLANGE MONSALVE DUSSAN**. Liquidense por secretaría. -

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor del ejecutante **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, y a cargo de la ejecutada señora **SOLANGE MONSALVE DUSSAN**, la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 936.292)**, el equivalente el 0.7% de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ